---Trelew, 28 de mayo de 2024.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** El 07/02/2024 la Jueza de Primera Instancia, ponderando que el Servicio de Protección de Derechos se encuentra interviniendo con el grupo familiar, consideró oportuno continuar con el trabajo iniciado para que orienten y asesoren a ambos progenitores, lo que le hizo saber a la letrada patrocinante de A., conforme las facultades conferidas por la ley N° 26.061 y la ley III N° 21.----------

---Además, le requirió al organismo que reevalúe la situación y se expida respecto a la modalidad del régimen de comunicación paterno/filial más conveniente para garantizar la integridad psicofísica de las hijas, considerando su interés superior, hasta tanto sea incorporado el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario. También le sugirió que supervise la comunicación paterno/filial en dos o tres ocasiones, a fin de concluir si el progenitor puede cuidar de sus hijas adecuadamente sin la asistencia de terceros.----------

---Por otra parte, amplió la intervención dispuesta al Equipo Técnico Interdisciplinario el 28/11/2023 y consideró necesario entrevistar a la adolescente A. A..

---Intimó a A. A. y A. a que adhieran al plan de abordaje diseñado por el SPD, debiendo prestar la colaboración y predisposición suficiente para que se lleven a cabo las estrategias que se decidan. ----------

---Les reiteró a los progenitores que no podrán involucrar a las hijas en la conflictiva adulta ni enviar mensajes a través de ellas, dado que su exposición a tales situaciones posee un impacto psicoemocional muy alto, pudiendo generarles un daño traumático en su psiquis y/o desarrollo evolutivo. Además de considerarlo como maltrato infantil (conf.artículo 647 del CCCN). ----------

---Rechazó la medida de prohibición de acercamiento que A. A. solicitó. Hizo saber a A. que deberá extremar los cuidados de la niña E. cuando se encuentre en desarrollo el régimen de comunicación y que deberá respetar el interés superior de A., no forzando el contacto. ----------

---Asimismo, dispuso la inclusión de A. A. y A. en un espacio terapéutico tendiente a elaborar la separación, desnaturalizar patrones vinculados a la cultura patriarcal, reforzar habilidades empáticas y las del ejercicio del rol parental, evitando la reiteración de malos tratos. ----------

---Estableció que A. también debía iniciar un espacio que le permita obtener herramientas para no involucrarse en los problemas de sus progenitores y trabajar la negativa a vincularse con su progenitor. Indicó que los tratamiento deberán ser iniciados de manera inmediata y

acreditados en cuanto a su cumplimiento y evolución en el expediente, bajo apercibimiento de disponer una multa de $40.000 si no los acreditan y de considerar modificar el cuidado personal de ambas hijas, toda vez que la actitud de sus progenitores se ha tornado perjudicial para su crecimiento y desarrollo saludable. ----------Reiteró a las letradas lo expuesto en la providencia de fecha 28/11/23, último párrafo.

---De igual modo, exhortó a ambos progenitores a abstenerse de efectuar denuncias en la Comisaría de la Mujer de hechos que también son ventilados en el expediente. ----------

---Advirtió a la progenitora que debía cumplir con el régimen de comunicación paterno/filial de E., en la forma en que el SPD y/o el ETI concluyan (dos o tres vinculaciones supervisadas para evaluar y luego se emitirá una conclusión por el organismo). ----------

---Finalmente, dispuso que en caso de incumplimiento (que ya le fue denunciado) A. A. sería incluida en el Registro de obstructores de vínculos. ----------

---**II.** Mediante ID 1375567 (14/02/2024) A. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del 07/02/2024 alegando violación al principio de tutela judicial efectiva. ----------

---Advirtió el desinterés de la resolución recurrida respeto de las pruebas ofrecidas, las que, aseguró, tienen la entidad de acreditar la inexistencia de los hechos denunciados por la progenitora. Expuso que ello demuestra una clara *parcialidad* hacia la parte actora e inobservancia de sus derechos, lo que le generó un daño en su imagen personal y laboral, que repercute directamente en sus posibilidades de ascenso.----------

---Afirmó que la resolución recurrida incurre en la violación del principio de protección integral de los derechos de los niños y alegó sobre la preeminencia del interés superior de ellos durante el proceso. En tal sentido, afirmó, que la actuación judicial y el abordaje del conflicto llevado a cabo hasta la fecha permitió que las acciones de la progenitora lleguen a un límite totalmente perjudicial para él. Incluyendo en todas sus acciones a dos menores de edad, con la gravedad que dicha situación implica al configurarse claramente una situación de violencia psicológica y emocional, de que son partícipes y víctimas.----------

---Remarcó que se obviaron reiteradamente todas las denuncias sobre las violaciones del régimen de comunicación por parte de la progenitora y que fueron probadas por él a lo largo del proceso. Expresó que se aplicó una “vara invertida” y que fue intimado por el simple relato carente de prueba de la actora.----------

--Por otra parte, indicó que la jueza reconoce que las acciones desplegadas por la progenitora pueden generar un daño traumático en la psiquis de la *menor* e indicó que ello resultaba un claro maltrato infantil sobre el cual sólo se aplica un llamado de atención, sin

disponer medidas de rigor como las que constantemente se dictan contra él, por el simple hecho de ser hombre. Señaló que ello significa un trato desigualitario y discriminatorio hacia su persona, que hoy le está trayendo graves problemas laborales.----------

---Alegó la violación de lo establecido en el artículo 59 del CCPC. Fundamentó en que todo el cuerpo de la resolución, más que demostrar un claro manejo de las situaciones de conflicto, lo único que ayuda es a darle como mensaje a la progenitora. Al punto tal de formular un llamado de atención a su letrada sin contemplar que la actuación del profesional ante organismos públicos y en defensa de los derechos de su cliente debe ser respetada, incluso, por la jueza de la causa. No intentado poner a un profesional como un *hazmerreír*, violando flagrantemente las disposiciones de los artículos 10, 58 y 59 del CPCC. ----------

---Por último, solicitó de manera cautelar, y hasta tanto el juzgado pueda recopilar mayores datos, el cambio urgente del cuidado personal de las niñas en favor del progenitor. Consideró que resultan viables otras medidas previas de cumplimiento, en atención a todo el daño causado a la fecha y señaló que de demorarse más la cuestión derivarían en daños irreversibles para su vida adulta. ----------

---**III.** Por ID 1390466 (26/02/2024) A. A. contestó el traslado conferido el 19/02/2024. Expresó que no se advierte parcialidad alguna como alega la demandada sino una serie de exhortaciones a ambos padres. Asimismo, sostuvo que la imagen personal y laboral de A., nada tiene que ver con el proceso sino con sus propios actos. ----------

---Destacó que las acusaciones de violencia psicológica y emocional hacia sus hijas, no encuentran sustento en los hechos ni en las pruebas. Se refirió al informe presentado por el Servicio de Protección de Derechos, por la licenciada en psicología M. J. C., el rendimiento escolar de A. y sobre los cuidados que le brinda a su hija E.. Seguidamente, detalló sobre el régimen de comunicación de las niñas con su progenitor y aseguró que la única vez que no hizo entrega de E. fue por el golpe que la niña presentaba en la cabeza.----------

---Negó los dichos del progenitor respecto a la obstrucción del régimen de comunicación e informó que inició tratamiento psicológico. Acompañó certificados que lo acreditan. ----

---**IV.** El 03/04/2024 la Magistrada rechazó el recurso de revocatoria señalando que los argumentos invocados no logran desvirtuar el criterio sostenido en la providencia impugnada. Concedió la apelación en relación y con efecto devolutivo. ----------

--**V.** Arribadas las presentes actuaciones a esta Alzada se celebró audiencia con A. A. y A., por separado. Además, se escuchó a A., conforme lo dispuesto por el artículo 130 de la ley III N° 21. ----------

---**VI.** Por ID 1475701 (03/05/2024) la Asesoría de Familia de Rawson contestó la vista conferida el 26/04/2024. En su dictamen solicitó que se considere lo preopinado mediante ID 1404289 (06/03/2024), cuyo contenido ratificó.----------

---Destacó que conocer a A. le permitió corroborar que parte de su reticencia a los encuentros con su progenitor está ligada al sobre involucramiento de la adolescente en la conflictiva adulta, demostrando en su discurso una perspectiva adultizada de la situación. Afirmó que a ello se suma la necesidad de un trabajo pendiente por parte de A. para conectar con su hija en esta etapa que transita y apartarse de los desacuerdos coparentales.

---Por otra parte, observó que tal afectación se configura con el accionar tanto materno como paterno. Por ello, entendió ineludible sostener lo dispuesto por la jueza de primera instancia en cuanto a la continuidad del trabajo en espacio terapéutico por ambos progenitores, a fin de adquirir herramientas que les permitan gestionar la separación y diferencias derivadas del quiebre del vínculo amoroso, por fuera de su responsabilidad parental y vínculo paterno/materno filial. ----------

---En cuanto a la actuación del SPD local como medida de orientación y acompañamiento hacia los progenitores y protección de los derechos de E. y A., consideró pertinente su continuidad. Detalló que tal como dieron cuenta la operadora y coordinadora del organismo municipal presentes en la audiencia, lo que fue corroborado por el A., la supervisión y orientación realizada operó de manera positiva, lográndose un acercamiento entre las niñas y su progenitor, así como algunas modificaciones en la interacción a partir del seguimiento de las pautas impartidas. --------

---Asimismo, puso en conocimiento que el día lunes 29 de abril G. H. G. le informó la escasa disponibilidad de A. A. para los contactos paterno/filiales, ofreciendo los días viernes a las 12.30 hs por el lapso de media hora. Señaló que laa propuesta materna no respeta ninguna de las consignas (más días por semana, por más tiempo y en horario donde no se encuentra presente la totalidad del personal o concurren usuarios/as a la sede del Servicio) consideradas por la operadora del SPD, en miras al mejor interés de las niñas, favoreciendo un contexto cuidado y acorde con el derecho a la comunicación a tutelar. ---

---Destacó la importancia de que el equipo del SPD de Rawson evalué la pertinencia y frecuencia de los contactos paterno/filiales con base en la observación de las interacciones y la escucha de la adolescente, así como la evolución en su propio espacio terapéutico, que deberá ser sostenido como lo dispone la jueza de primera instancia. ----------

---Afirmó que la providencia cuestionada insta a la progenitora a evitar conductas obstruccionistas para la efectividad del régimen de comunicación paterno/filial y los derechos de sus hijas, así como a allanarse a las sugerencias y orientación del SPD, bajo

apercibimiento en caso de incumplimiento de ser incluida A. A. en el Registro de obstructores de vínculos. ----------

---Consideró que corresponde sostener lo dispuesto en primera instancia en tutela de los derechos de sus asistidas y hasta tanto los progenitores se rehabiliten en el cumplimiento adecuado y saludable de la responsabilidad parental y adquieran herramientas mínimas para una coparentalidad que contribuya al desarrollo integral de las hijas en común. -------

---**VII.** Previo a resolver, corresponde mencionar los principales antecedentes de la causa:

---1) El 15/11/2023 por CRU-005913000000066818-8 A. A. promovió incidente de incumplimiento de cuota alimentaria y régimen de comunicación contra A.. ----------

---2) El 15/11/2023 mediante ID 1300653 A. denunció el incumplimiento del acuerdo homologado y solicitó medidas urgentes tendientes a obligar a la progenitora al cumplimiento de la manda judicial y a fin de que se abstenga de formular acciones contrarias a sus derechos como progenitor. Seguidamente, relató lo sucedido el 11/11/2023 en circunstancias de retirar a sus hijas del domicilio materno y una serie de conductas violentas que habrían sido cometidas por la progenitora ese día, contra él y su letrada. Acompañó documental. ----------

---3) El 15/11/2023 la magistrada de primera instancia, dado el grado de conflictividad que surgió con posterioridad a la celebración de la audiencia en el expediente sobre divorcio, les advirtió a ambos progenitores que el incumplimiento de los acuerdos genera consecuencias jurídicas y sanciones legales, las que serán evaluadas cuando se cuente con mayor información a la provista en los escritos. Intimó al cumplimiento estricto de lo convenido, debiendo ajustarse a las obligaciones asumidas. ----------

---4) El 21/11/2023, mediante el ID 1390466, A. presentó propuesta de plan de parentalidad, en relación al régimen de comunicación con sus hijas durante las vacaciones y los días festivos. También, solicitó autorización para poder viajar con sus hijas y denunció un posible cambio de domicilio, en razón de sus obligaciones laborales como dependiente de Gendarmería Nacional. ----------

---5) El 22/11/2023 A. A. contestó traslado, solicitando que el régimen de comunicación paterno filial de sus hijas con su progenitor se divida en dos, atento a las diferentes personalidades de sus hijas.----------

---6) Mediante ID 1311341, del 23/11/2023, A. solicitó en carácter de medida cautelar urgente acompañamiento psicológico, el cambio del cuidado personal de sus hijas y la urgente intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que se lleve adelante un acompañamiento del sector psicológico para el grupo familiar, entre otras cuestiones.—

---7) El 28/11/2023 la jueza de primera instancia dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario e instó firmemente a los letrados de las partes a contribuir a la paz en estos autos mediante un estricto y minucioso trabajo fundado en el principio de pacificación del conflicto. Concretamente, les sugirió asesorar a sus clientes sobre las implicancias de las acciones que cada uno lleva a cabo, y sobre las consecuencias que las conductas obstructivas y violentas tienen en las hijas.----------

---8) El 11/12/2023 por ID 1332245 A. acompañó constancia de inicio de tratamiento psicológico suscripto por la licenciada en psicología M. A..----------

---9) Mediante ID 1364862 (02/02/2024) el Servicio de Protección de Derechos de Rawson acompañó informe de intervención en el cual comunicó, entre otras cuestiones, que *"...Desde el equipo se hicieron sugerencias y se intentó proponer un cambio provisorio en las vinculaciones para contar con más herramientas para el abordaje y orientar a los progenitores en la crianza de sus hijas en común, dichas medidas, si bien en un principio parecían aceptadas de común acuerdo entre las partes, en el presente no se podrán llevar a cabo sin una resolución judicial por la rigidez de las partes. Hasta el momento no se cuenta con informe del abordaje del Equipo Técnico (...) Se sugiere se inste a la Dra. C. a dirigirse de una manera respetuosa y tranquila hacia quienes trabajamos en este organismo, ya que se dificultan los abordajes si quienes estamos interviniendo en pos del bienestar de niñas y niños no promovemos el diálogo y el consenso entre las partes, y nos desacreditamos durante las intervenciones..."* (sic). Acompañó acta de seguimiento de intervención suscripta por A. el 30/01/2024. ----------

---10) El 05/02/2024 por ID 1366405 el organismo administrativo adjuntó nota recibida por A. donde le informó que iniciará acciones legales contra las
profesionales del organismo. ----------

---11) El 07/02/2024 mediante ID 1369744 A. informó que la progenitora se habría presentado en su lugar de trabajo y solicitado al jefe de la agrupación que tome medidas en su contra, argumentando hechos de violencia de género contra su hija E.. Detalló que, a causa de ello, fue desprovisto de su armamento de trabajo y se le iniciaron actuaciones administrativas, lo que le trajo aparejado la reducción de su salario.----------

---12) El 07/02/2024, mediante ID 1370497, A. A. relató una serie de hechos que habrían sucedido el 07/01/2024, 24/01/2024 y el 31/01/2024 en circunstancias de llevarse a cabo el régimen de comunicación entre su hija E. y su progenitor. Afirmó que el 06/02/2024 el progenitor se habría negado a llevar a cabo el régimen de comunicación supervisado por el SPD de Rawson. Acompañó documental –----------

----13) El 07/02/2024 la magistrada dictó la resolución recurrida.----------

---14) El 07/02/2024 la Comisaría de la Mujer remitió una denuncia que A. realizó ese día, denunciando el incumplimiento del régimen de comunicación homologado por parte de la progenitora. ----------

---15) Mediante ID 1381102 del 19/02/2024 A. acompañó informe de recorrido terapéutico suscripto por la licenciada en psicología M. A..----------

---16) El 21/02/2024 (ID 1385633) el Servicio de Protección de Derechos de Rawson presentó informe de vinculaciones realizado por las operadoras del equipo técnico del organismo, en el cual concluyen que *"...la vinculación se dio en buenos términos, si bien el señor se encontraba incómodo puedo generar un ambiente positivo para que la niña se sienta a gusto. Se puede ver que tiene un buen vínculo, en el que lo reconoce y lo quiere..."*.

---17) El 23/02/2024, mediante ID 1389767, A. denunció el incumplimiento por parte de la progenitora de lo ordenado judicialmente el 07/02/2024 y solicitó el cambio de la modalidad del cuidado personal de sus hijas y que se haga efectivo el apercibimiento allí dispuesto, ante el incumplimiento de acreditar el inicio y sostenimiento de la terapia.------

---18) El 26/02/2024 (ID 1391493) el Servicio de Protección de Derechos de Rawson acompañó informe de la intervención en la vinculación del progenitor con su hija E. y A., del que se desprende que *"...Se pudo observar que a pesar de una incomodidad y malestar de la joven, el papá intentó respetuosamente llegar a un diálogo sin profundizar en los motivos del enojo y pudo acercarse a su hija. Se entiende que es necesario un diálogo entre ambos que permita dirimir las diferencias existentes y malestares de la joven, respetando la voluntad de la misma…"*. ----------

---19) El 28/02/2024 la magistrada intimó a A. A. a que acredite el inicio del tratamiento psicológico de A., bajo apercibimiento de hacer efectiva la multa de $40.000 dispuesta el 07/02/2024. Además, dispuso que la reanudación del cumplimiento del régimen de comunicación homologado entre E. y su progenitor. En cuanto a A., por su edad y situación emocional actual, hasta tanto avance en el tratamiento psicológico iniciado, dispuso que tendrá una flexibilidad mayor en el cumplimiento del régimen convenido.----------

---20) El 29/02/2024 (ID 1396163) el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó informe. El organismo aclara que las entrevistas fueron realizadas antes del dictado de la resolución del 07/02/2024 y concluye que *"...de las intervenciones realizadas se desprende que existe una conflictiva coparental entre el Sr. A. y la Sra. A. que impiden que logren sostener un diálogo fluido en pos de la crianza de las hijas en común. La Sra. A. es quien sostiene un rol más activo en la crianza de las hijas A. y E., siendo quien se ocuparía principalmente de las funciones de cuidado y atención que las niñas necesitan (salud, educación, recreación, entre otras). Por su parte, el Sr. A., si bien intentó brindar una imagen positiva de sí mismo al momento de la evaluación, sostendría un rol más periférico*

en sus funciones parentales. Considera que las motivaciones por las cuales su hija rechaza mantener contacto con él se deben a la influencia materna, responsabilizando a la Sra. A.. No logra reconocer aspectos propios (verbales, conductuales, analógicos) que hayan conducido al distanciamiento de su hija A., lo cual obstaculiza su posibilidad de modificarlos positivamente y mejorar la vinculación con su hija. Posee escasos recursos emocionales para escuchar los deseos de A. y poder vincularse con ella de manera empática, así como para interpretar las necesidades de E. y responder a las mismas de manera empática, adoptando frecuentemente la misma respuesta ante diversas necesidades de la niña…"(sic).----------

---Además, las profesionales advirtieron que *"a partir de las intervenciones realizadas se considera pertinente que el Sr. A. concurra a un espacio que le permita fortalecer herramientas que puedan mejorar aspectos de su rol parental, de modo tal que pueda vincularse con sus hijas de modo empático. Ante los últimos hechos denunciados, se sugiere la continuidad del seguimiento y acompañamiento del Servicio de Protección y Promoción de Derechos con el fin, entre otros, de evaluar la modalidad de vinculación del Sr. A. con sus hijas, así como orientar y acompañar para una coparentalidad bien tratante…"*(sic).----------

---21) El 29/02/2024 el Servicio de Protección de Derechos de Rawson acompañó informe de evaluación sobre la vinculación paterno/filial supervisada en el domicilio del progenitor. Relató una situación de conflictiva familiar entre la progenitora y la pareja de A. en presencia de E. y A.. Por otra parte, el organismo informó que no observa factores de riesgo en el ámbito paterno y sugirió que se intime a la Sra. A. a no obstaculizar el vínculo paterno filial entre sus hijas y el Sr. A., dejando de involucrar a las mismas en la conflictiva adulta, facilitando el vínculo entre A. y su padre, sin comentarios descalificativos o actitudes de menosprecio frente a ella. ----------

---22) El 06/03/2024 (ID 1404289) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 28/02/2024. En particular expresó que las medidas decretadas han sido acordes y proporcionadas al grado de conflictividad presente en el grupo familiar. También, evaluó la postura adoptada por la letrada de A., la Dra. C. S. C., citó jurisprudencia referida al rol de los y las abogados/a en los procesos de familia e hizo referencia a la escalada del conflicto entre las partes. ----------

---23) El 13/03/2024, por ID 1414597, A. A. acompañó certificado de tratamiento psicológico de ella y de su hija A..----------

---24) El 19/03/2024 la magistrada dispuso la prohibición de acercamiento de A. A. hacia A. por el plazo de 30 días. Asimismo, que se abstenga de realizar actos de todo acto que implique hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de A., de cualquier

forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad y la intimó al estricto acatamiento de las medidas ordenadas. Con expresa reserva ordenó la remisión de informe de las actuaciones a Gendarmería Nacional, conforme fue solicitado por dicho organismo.-

---25) El 27/03/2024 se celebró audiencia a la que asistieron las partes por separado. En dicha oportunidad A. informó que viajaría ese mismo día a la Ciudad de Buenos Aires y luego se trasladaría a La Pampa. En consecuencia, pidió que se disponga un régimen de comunicación con sus hijas por video llamada a llevarse a cabo en el SPD de Rawson. Además, solicitó que al fijarse la asistencia alimentaria se tenga en cuenta que su sueldo se reducirá en un 40% por zona y que, además, no tiene el arma reglamentaria. Finalmente, indicó que deben considerarse los traslados que deberá llevar a cabo para ver a sus hijas. Por su parte A. A. se comprometió a tener disponible el teléfono de su hija A. a partir de las 20:30 horas. ----------

---26) El 03/04/2024 la magistrada rechazó el recurso de revocatoria que A. interpuso y concedió en relación y con efecto devolutivo la apelación.----------

---27) El 24/04/2024 se celebró audiencia ante este Tribunal, con A. A. y A., por separado y se escuchó a A..----------

-----28) El 03/05/2024 (ID 1475701) la Asesoría de Familia de Rawson contestó la vista.

---29) El 24/05/2024 la Actuaria informó que se comunicó telefónicamente con la profesional del SDP de Rawson, licenciada en niñez, adolescencia y familia, S. M., quien le informó sobre la situación actual de la vinculación de A. y sus hijas. ----------

---**VII.** De lo apuntado previamente se desprende el alto grado de conflictividad parental. También, que las circunstancias variaron desde el dictado de las medidas que la jueza dispuso el 07/02/2024. ----------

---En primer lugar, observamos que la jueza dejó sin efecto el régimen de comunicación paterno/filial, que había sido dispuesto provisoriamente con la supervisión del SPD de Rawson. En efecto, ordenó la reanudación del régimen de comunicación paterno/filial homologado, dejando a salvo la voluntad de A. en cuanto a su deseo de vinculación con su progenitor (conforme resolución del 28/02/2024). ----------

---Por otra parte, con posterioridad al dictado de las medidas recurridas la magistrada dictó otras medidas tendientes a hacer efectivo su cumplimiento y el régimen de comunicación paterno/filial acordado entre las partes. En particular, intimó en reiteradas oportunidades a A. A. al estricto acatamiento del régimen de comunicación paterno/filial, como también, de las medidas dispuestas.----------

---Del mismo modo, se advierte que A., actualmente, se encuentra residiendo en la Ciudad de Buenos Aires y que, en el marco de la audiencia celebrada en primera instancia el

27/03/2024, solicitó una nueva modalidad de régimen de comunicación con sus hijas mediante video llamada, con la participación del SPD de Rawson. Por su parte, la progenitora manifestó en la audiencia celebrada ante este Tribunal que no tiene inconvenientes con la revinculación de sus hijas con el progenitor. ----------

--- Ahora bien, aunque se observa que se modificaron algunas de las circunstancias que dieron lugar al dictado de las medidas apeladas, aún subsiste una conflictiva familiar que debe ser tratada y acompañada. Ello, con el objetivo de que ambos progenitores puedan llevar adelante una coparentalidad bien tratante y respetuosa de las necesidades de sus hijas y que E. y A. no sean involucradas en las cuestiones y conflictos parentales.

---Así, del análisis de las medidas que la magistrada dispuso el 07/02/2024, advertimos que no pretenden perjudicar a las partes, menos aún a A., tal como expresa en sus agravios. Por el contrario, fueron dictadas como consecuencia del alto grado de conflictividad familiar, en especial, ante las dificultades que las partes presentan para llevar adelante acuerdos y un diálogo saludable sobre las cuestiones vinculadas a la crianza de las hijas en común. Dichas medidas son, sin duda, el remedio más adecuado para poner fin al conflicto entre los adultos y evitar su escalada. ----------

---En este sentido, corresponde puntualizar que --el artículo 706 del CCCN establece los principios generales que rigen en los procesos de familia, dentro de los que se destacan el de tutela judicial efectiva, inmediación y oficiosidad, que es desarrollado en el artículo 709 del CCCN. Asimismo, prescribe que en aquellos procesos en los que se encuentren involucrados niños, niñas y adolescentes se debe tener en cuenta su interés superior. ------

---En este contexto, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño establece que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".* ----------

---La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC 17/2002 expresó que *"la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades", "...es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños..."* (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párrafos 59/61). ----------

---Tiene dicho esta Sala que *"el interés superior del niño que debe garantizar el Estado está vinculado a la protección y cuidados necesarios para su bienestar, se le impone la*

obligación de adoptar medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño (conforme artículo 3° inciso 1) y 2) y de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (artículos 1, 2 y 3)" (conf. SIF N° 67/2022 y N° 69/2022, entre otras).----------Por su parte, el principio de oficiosidad, que cobra con mayor relevancia en casos como este, significa el impulso de oficio de la causa, disponer pruebas de oficio, así como también, disponer, incluso, medidas preventivas oficiosamente como las aquí ordenadas. Así, en casos como el presente*"...El orden público y los delicados intereses involucrados conducen a la necesidad de contar con mayor activismo judicial para decidir las contiendas familiares"* (conf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida; HERRERA, Marisa; LLOVERAS, Nora: "Tratado de Derecho de Familia", RUBINZAL, edición 2017, página 437). Fue en este contexto que la jueza dispuso las medidas apeladas por el progenitor, en miras a proteger el mejor interés de Eva y Angélica, ante la conflictiva parental que directamente las involucra.----------

---Cabe remarcar que las medidas que fueron apeladas por el progenitor, fueron solicitadas por él, quien, además, las ratificó y consintió con posterioridad. Por ejemplo, por ID 1311341 del 23/11/2023 el progenitor solicitó la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y un acompañamiento psicológico para el grupo familiar. Posteriormente, solicitó que el régimen de comunicación de sus hijas sea por video llamada con intervención del SPD de Rawson (conf. surge del acta de audiencia celebrada el 27/03/2024), lo que da cuenta del impacto positivo que la intervención del organismo administrativo tuvo y tiene en la vinculación con sus hijas. ----------

---Conforme surge del informe de actuaria del 24/05/2024, actualmente la vinculación de A. con sus hijas se desarrolla por video llamada los días viernes, durante media hora, en el espacio del SPD de Rawson. Ello así, ya que la conflictiva entre los adultos imposibilita que sea de otra forma. ----------

---Por su parte, --la Asesoría de Familia considera que corresponde *"...sostener lo dispuesto en primera instancia en tutela de los derechos de mis asistidas y hasta tanto sus progenitores se rehabiliten en el cumplimiento adecuado y saludable de la responsabilidad parental y adquieran herramientas mínimas para una coparentalidad que contribuya al desarrollo integral de sus hijas..."*.----------

---En síntesis, dadas las conclusiones arribadas por las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario, lo dictaminado por la Asesoría de Familia en ambas instancias y las circunstancias de la causa, todo lo cual pone de manifiesto la situación de conflictividad subsistente del grupo familiar A. A. – A., así como también el estado de vulnerabilidad en

la que se encuentran sus hijas, E. y A., es razonable concluir que las medidas dispuestas en la presente causa para resguardar tal situación deben mantenerse. ----------

---En consecuencia, corresponde que las partes sigan trabajando en su recorrido terapéutico individual y sosteniendo el recorrido terapéutico de su hija A. y cumplan de manera estricta las demás medidas ordenadas por la magistrada. ----------

---**VII.** Mención aparte merece la cuestión referida por el apelante en relación a la alegada violación de lo establecido por el artículo 59 del CCPC y las consideraciones que hizo respecto a las intimaciones y advertencias que la jueza dispuso a su letrada. En este punto, cabe precisar que si bien la letrada del recurrente cumple una doble función en el proceso, la de asesoramiento y la de garantía, no es parte, por lo que los agravios expuestos contra las advertencias o intimaciones que la jueza haya hecho a la letrada son improcedentes. ---

---Por otra parte, corresponde destacar, tal como lo hizo la Asesora de familia, que en los procesos de familia y, especialmente, en aquellos en que sobrevienen situaciones de conflictiva familiar en las que están en juego el interés de personas vulnerables, como son los niños, niñas y adolescentes, el abogado o la abogada de la parte constituye una figura trascendental a la hora de resolver los conflictos de esta naturaleza, brindando asesoramiento y colaborando con las medidas de protección que el juez o jueza dispongan.

---Es decir que, en estos tipos de proceso, el o la profesional debe cooperar en la pronta resolución del conflicto. Así, la finalidad del abogado o abogada común de cualquier litigio, esto es, obtener un resultado favorable para la parte representada, se ve reemplazada por la colaboración tendiente a detener la conflictiva familiar existente en el entorno familiar (conf. Cecilia P. GROSMAN, Nora LLOVERAS. Aida KEMELMAJER DE CARLUCCI, Marisa HERRERA, directoras “Derecho de Familia - Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia N° 75 – violencia familiar y de género”, Ed ABELEDO-PERROT, Bs As, 2016, página 135). ----------

---**VIII.** Por último, en relación al cambio de cuidado personal que A. solicitó al expresar agravios y reiteró en la audiencia celebrada ente este Tribunal, resulta acertado mencionar lo manifestado por la Asesora de Familia, la Dra. Gabriela Alexia López, en cuanto dispuso en su dictamen que *“…corresponde observar que tal extremo no es objeto de revisión ante la Excma Cámara sino las medidas dispuestas en la providencia cuestionada de fecha 07 de febrero de 2024.”*. En coincidencia con ello, se hace saber al progenitor que deberá canalizar los planteos que considere pertinentes ante la jueza de primera instancia, que tiene un conocimiento de mayor amplitud para resolver las cuestiones que se planteen al respecto. ----------

----En virtud de lo expuesto, siendo que las medidas dictadas por la magistrada resultan razonables y brindan un adecuado resguardo a la situación y responden al mejor interés de E. y A., corresponde confirmar la resolución del 07/02/2024, en todo lo que fue materia de agravios. ----------

---**IX**- Atento a la forma en la que se resuelve la cuestión planteada, las costas de esta instancia se impondrán a J. A. G. A. (artículo 69 del CPCC). Teniendo en consideración el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios de esta instancia a la letrada patrocinante de E. M. A. A., la Dra. M. P. en la suma equivalente a 4 JUS y a la letrada apodera de J. A. G. A., la Dra. C. S. C., en la suma equivalente a 3 JUS, incluido el plus procuratorio (artículos 5, 7, 6 bis, 13, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4), en todos los casos con más el IVA si correspondiese. ----------

----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:** -------

---**CONFIRMAR** la resolución dictada el 07/02/2024 en todo lo que fue materia de agravios.----------

----**IMPONER** las costas a J. A. G. A..----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. P. en la suma equivalente a 4 JUS y los de la Dra. C. S. C., en la suma equivalente a 3 JUS, incluido el plus procuratorio, en todos los casos con más el IVA si correspondiese.

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Familia de Rawson. ----------

Florencia CORDON FERRANDO **Natalia Isabel SPOTURNO** **Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CAMARA **PRESIDENTA** **JUEZ DE CAMARA**

---REGISTRADA BAJO EL <u>N° 032 /2024</u> - SIF - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA